

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00899/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO GRADOS DE ESTUDIOS DEL OFICIAL CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE TEZOYUCA, GRADO DE ESTUDIOS Y DOCUMENTO QUE AVALE SU PROFESION, SOLICITO GRADO DE ESTUDIOS DE LA SECRETARIA QUE ESTA EN LA OFICIALIA CONCILIADORA DOCUMENTO QUE AVALE SU PREPARACION ORGANIGRAMA DEL DIF MUNICIPAL, GRADO DE ESTUDIOS DE PRESIDENTA Y DIRECTORA DEL DIF Y DOCUMENTO QUE AVALE SU PREPARACIÓN YA QUE LA PRESIDENTA SE A OSTENTADO PUBLICA COMO DOCTORA SOLICITO COPIA FIEL DE LA NOMINA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF, 2016 SOLICITO COPIA FIEL DE LA

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

NOMINA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 SOLICITO SE INFORME EL GASTO SEMANAL DE COMBUSTIBLE DE TODAS LAS DIRECCIONES DE LA DMINISTRACION, SOLICITO EL PADRON DE VEHICULOS OFICIALES Y DE APOYO DE SU AYUNTAMIENTO SOLICITO GRADO DE ESTUDIOS Y NOMBRE DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y CURRICULUM VITAE SOLICITO GRADO DE ESTUDIOS DE SECRETARIO PARTICULAR Y GRADOS DE ESTUDIOS YA QUE EL SEÑOR ES MUY PREPOTENTE Y LO DENUCIAREMOS ANTE LA MESA DE RESPONSABILIDADES DE TEXCOCO SOLICITO NOMBRE DEL DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS SOLICITO NOMINA DEL PRESIDENTE Y CUANTO GANA SOLICITO PROGRAMA ANUAL DE OBRAS SOLICITO NOMINA Y SE INFORME CUANTO GANA LA DIRECTORA Y PRESIDENTA DEL DIF SOLICITO SABER CUANTAS DEMANDAS TIENE EL AYUNTAMIENTO DESDE EL PERIOD 2003-A LA FECHA 2016 SOLICITO GRADO DE ESTUDIOS DE ASESOR JURIDICO DAVID GALLO Y DOCUMENTO QUE AVALE SU PREPARACIÓN"(Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió respuesta al particular en los siguientes términos:

*"Se te da la contestación a tu solicitud y te reitero la invitación a esta unidad de información con un horario de 9:00 a 4:00 pm". (Sic)*

Anexando para tal efecto el archivo electrónico "conts14.jpg", el cual consta de una hoja en la que se incluye el oficio número UIPM025/2016 de fecha 09 de marzo de 2016, por medio del cual el Sujeto Obligado precisa que:

- Toda vez que la información solicitada constituye un legajo considerable y, que por el medio electrónico a través del cual se comunica no resulta idóneo para

hacer la entrega de materia de las copia en comento, se requiere para el efecto de que señale si requiere copias simples o certificadas, una vez que esto haya sido precisado, se le requiere para que una vez que efectuado el pago, se le informe sobre el horario en que podrá recoger la información solicitada.

**TERCERO.** Con dieciséis de marzo del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00994/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

**Acto impugnado:**

*"LA INFORMACION QUE SOLICITO NO ES LA CORRECTA SOLO DAN EVASIVAS PARA DAR LA INFORMACION ES PUBLICA SOLO ES PARA GNAR TIEMPO LO CORRECTO ES DAR LA INFOMACION QUE ESCONDEN "(Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"LA INFORMACION QUE SOLICITO NO ES LA CORRECTA SOLO DAN EVASIVAS PARA DAR LA INFORMACION ES PUBLICA SOLO ES PARA GNAR TIEMPO LO CORRECTO ES DAR LA INFOMACION QUE ESCONDEN" (Sic)*

**CUARTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis remitió su Informe de Justificación para manifestar lo que en derecho le asistiera y conviniera, en los siguientes términos:

*"se envia el justificante del recurso de revision impugnado por el ciudadano juan luis flores garrido" (Sic)*

Anexando para tal efecto el archivo electrónico "rec.rev19.jpg", el cual consta de una hoja en la que se incluye el oficio número UIPM030/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, por medio del cual el Sujeto Obligado precisa que:

- La información que se solicitó se encuentra para su consulta vía IN SITU, por lo que además se señala la falta de comparecencia del recurrente en la oficina de la unidad de información.
- Por lo anterior solicita a esta autoridad sea desecharo el presente medio de impugnación.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00994/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esto es al quinto día hábil de haber recibido respuesta, descontando del cómputo señalado los días 12 y 13 de marzo del presente año, por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: análisis de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- i). Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.
- ii). Análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

a) *Procedencia del recurso de revisión.*

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en: a). Grados de estudios del oficial conciliador del municipio de Tezoyuca, y documento que avale su profesión, b). Grado de estudios de la secretaría que está en la Oficialía Conciliadora documento que avale su preparación, c). Organigrama del DIF municipal, d) Grado de estudios de Presidenta y Directora del DIF y documento que avale su preparación, e). Nómina del sistema municipal DIF, 2016, f). Nómina de la administración municipal 2016, g). Gasto semanal de combustible de todas las direcciones de la administración, h) Padrón de vehículos oficiales y de apoyo de su ayuntamiento, i). Grado de estudios y nombre del secretario del ayuntamiento y currículum vitae, j). Grado de estudios de secretario particular, k). Nombre del defensor de derechos humanos, l). Nómina del presidente, m). Programa

anual de obras, n). Nómina y se informe cuánto gana la directora y presidenta del DIF, o). Cuantas demandas tiene el ayuntamiento desde el periodo 2003- a la fecha 2016, p). Grado de estudios de asesor jurídico David Gallo y documento que avale su preparación."(Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló, en lo que interesa que, toda vez que la información solicitada constituía un legajo considerable y que el medio electrónico solicitado por el recurrente no resultaba idóneo para hacer entrega material de las documentales, se le requería señalara si solicitaba copias simples o certificadas, y una vez precisado lo anterior efectuara el pago de derechos correspondiente a fin de recoger la información solicitada.

De ahí, el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Derogada  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*  
(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque tal y como ha quedado plasmado en el presente ocuso, el recurrente se siente agraviado por que no se proporcionó la información solicitada; por lo que bajo estos planteamientos es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

*b) Análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.*

Inconforme con la respuesta<sup>1</sup>, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual medularmente se duele por la negativa a otorgar la información solicitada.

Primeramente, una vez analizadas las documénteles que integran el expediente electrónico en el que se actúa esta Autoridad ha determinado que lo manifestado por el recurrente como motivos de inconformidad devienen fundados en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Información esta Autoridad llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado reconoce de manera expresa que posee la información solicitada, pues señala que la misma está a disposición del particular via *in situ*, por lo que en tal virtud no se hace en su totalidad el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee y administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada la posee el Sujeto Obligado, la cual debe ser considerada como información pública, y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información de conformidad con los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

<sup>1</sup> Ver página 2 y subsecuentes de esta resolución en donde se narran dichas respuestas.

Municipios.

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al análisis de la respuesta destaca que el Sujeto Obligado sin causa legalmente señalada, realizó el cambio de modalidad de la entrega de la información, poniéndola a disposición del recurrente para su consulta vía *in situ*.

Al respecto, la ley de la materia establece que el derecho de acceso a la información pública deberá, a fin de hacerse efectivo, utilizar las herramientas tecnológicas tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados, tal y como lo señalan los artículos 1, fracciones II, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con lo anterior, la citada Ley ha establecido el uso de los medios electrónicos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto es, el SAIMEX, con ello se garantice de manera oportuna y gratuita la información solicitada por los particulares, ordenamientos que son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

**Artículo 18.-** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

**Artículo 42.-** Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."(Sic)

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de información limita el derecho de acceso a la información pública, aunado a que no existe causa legítima para tal hecho, y que el Sujeto Obligado hubiese atendido lo que dispone al efecto el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR

LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo texto señala:

**“CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."*

(Énfasis añadido).

En tal virtud, los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Debe precisarse que, dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvíen vía SAIMEX, y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

**“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:**

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente ...

**CUARENTA YTRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.**

*El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando*

*los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”*

*(Énfasis añadido)*

Una vez expuesto lo anterior, en el asunto que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento se ajustó al procedimiento previamente establecido en la ley de la materia en lo relacionado al cambio de modalidad, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX, por consiguiente deberá entregar al particular la información solicitada a través de la modalidad elegida, en este caso el SAIMEX.

#### *c) Sobre la información Solicitada.*

Ahora bien, no obstante que el Sujeto Obligado nunca niega la existencia de la información de mérito, esta Autoridad con el objeto de dar claridad y precisión sobre la información solicitada, considera necesario entrar al estudio de los siguientes requerimientos de la solicitud de origen:

Por lo anterior, destaca que el recurrente desea tener acceso a a). Nómina del sistema municipal DIF, 2016, b). Nómina de la administración municipal 2016, c). Nómina del presidente, d). Nómina de la directora y presidenta del DIF.

Primeramente, para el desempeño de su función administrativa, el Sujeto Obligado contará con dependencias administrativas, entre las que se encuentra lo referente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tal y como lo señala en el numeral 46 el Bando Municipal de Tezoyuca, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 46.- Para el desempeño de su función administrativa, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias*

*administrativas, que tendrán las facultades que les confieran este Bando, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos y demás disposiciones legales.*  
*Secretaría del H. Ayuntamiento*

...

***XXVII. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).***

*..." (Sic)*

Ahora bien, retomando el requerimiento en estudio se observa que de manera enunciativa más no limitativa, el documento que pudiera contener la información solicitada puede ser precisamente la nómina, y contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado sí existe obligación de contar con ésta digitalmente toda vez que la misma forma parte de los Informes Mensuales que deben remitir los Ayuntamientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como lo establecen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016.

Máxime que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, el criterio 01/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*"Criterio 01/2003.*

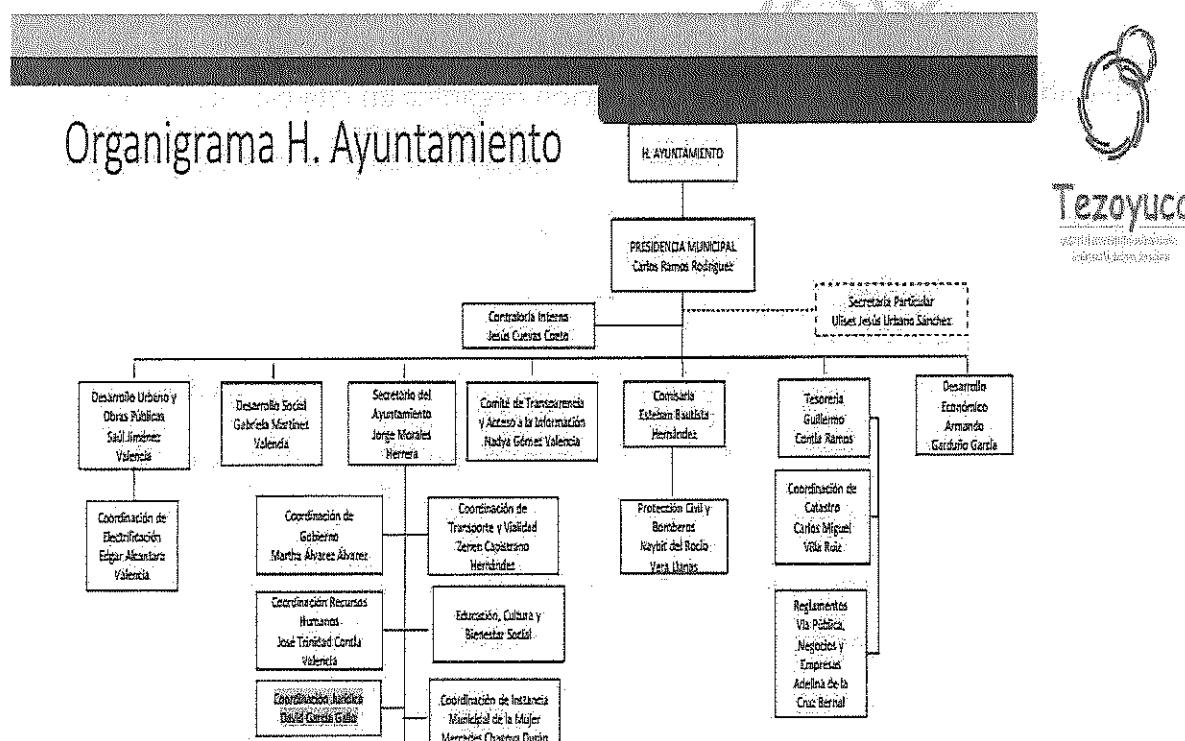
**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..." (Sic)*

En este sentido, el Sujeto Obligado, como ya fue referido, se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste la información que colme el requerimiento en cuestión, toda vez que le reviste el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En segundo término, el recurrente solicitó a). Grados de estudios del oficial conciliador del municipio de Tezoyuca, y documento que avale su profesión, b). Grado de estudios de la secretaria que está en la Oficialía Conciliadora, así como documento que avale su preparación, c) Grado de estudios de Presidenta y Directora del DIF y documento que avale su preparación,

i). Grado de estudios del secretario del ayuntamiento y curriculum vitae, j). Grado de estudios de secretario particular, p). Grado de estudios de asesor jurídico David Gallo y documento que avale su preparación, por lo anterior respecto del Área Jurídica se precisa que de acuerdo al Organigrama del Sujeto Obligado publicado en la página del IPOMEX del Sujeto Obligado, la misma tiene por denominación como Coordinación Jurídica, la cual depende en jerarquía del Secretario del Ayuntamiento, tal como se muestra a continuación, por lo anterior en el presente medio se hará referencia a Coordinación Jurídica.



Por lo que respecta al oficial calificador la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipio, dispone en el aráigo 148 la atribución del presidente para proponer al menos a un oficial conciliador, mismo que tendrá como sede la cabecera municipal.

*"Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.*

*Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores..."*  
*(Sic)*

Continuando, por lo que respecta a lo requerido por el recurrente de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México misma que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

De ahí, que el artículo 32 de la legislación orgánica en cita establezca que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

De este precepto legal también se aprecia que uno de los requisitos que debe cumplir los titulares de las áreas administrativas y organismos auxiliares que en su conjunto conforman la administración municipal, es acreditar en su caso, ante el Presidente o Ayuntamiento, tener los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, de preferencia ser profesional en el área asignada.

Además, el arábigo 92 del ordenamiento en cuestión señala que **Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, para el caso de los municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior; así mismo establece como obligación para los secretarios el contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.**

Por lo que respecta a los oficiales mediadores- conciliadores el numeral 149 fracción I inciso e) de la misma ley, establece que se deberá ostentar la licenciatura en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación, además de lo anterior estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

Lo anterior, nos permite concluir que el secretario, tesorero y titulares de unidades administrativas, deben acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento, según el caso tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesionales en el área en la que sea asignados. En efecto, si entre los requisitos que deben cumplir el Secretario, Tesorero y titulares de unidades

administrativas, está acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado; entonces quienes desempeñan las referidas funciones del ayuntamiento de Tezoyuca, debieron acreditar esos conocimientos en su caso con documento que avale su grado académico.

Finalmente y en virtud de las consideraciones vertidas en esta resolución, es necesario precisar que como se ha expuesto, alguno titulares de los órganos de gobierno del ayuntamiento deben acreditar tener conocimientos especializados en la materia cuyas funciones desempeñarán; por ende, uno de los documentos idóneos para acreditar esta circunstancia, es el título, cédula profesional o cualquier otro documento que acredite el nivel de estudios; en consecuencia, se concluye el Sujeto Obligado, podría poseer estos documentos respecto a los servidores públicos.

Ahora bien, por cuanto hace al currículum vitae, este Organismo Constitucionalmente Autónomo advirtió que la solicitud de origen, puede ser satisfecha mediante la remisión de la información curricular, el currículo, o bien, las solicitudes de empleo.

Si bien, no existe ordenamiento jurídico alguno que obligue al Ayuntamiento a poseer en sus archivos los currículos aducidos; empero, dada la usanza del documento en cuestión, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuente con éstos y de ser así, es susceptible su entrega en versión pública, por ser información que administra y posee en sus archivos.

Al respecto, se advirtió que para el desempeño de cualquier empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de

Méjico en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar a dicho servicio los siguientes:

*"ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente...*

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado puede contar con las solicitudes de empleo, o bien, el soporte documental en la que se aprecie el último grado de estudios de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

*"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud*

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

**"Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus

*funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.” (Sic).*

En tal virtud, se tiene que, por cuanto hace al documento donde se advierten los grados máximos de estudios de los servidores públicos así como el curriculum vitae o solicitud de empleo, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee; por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Continuando, de la solicitud de origen se desprende que el entonces peticionario solicitó de fuera proporcionado g). Gasto semanal de combustible de todas las direcciones de la

administración, al respecto, esta Autoridad advierte que respecto al tema el numeral 3 fracción XVIII y el artículo 292 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que:

*"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

*Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinan a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.*

*Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinan al Ayuntamiento y a los organismos municipales. La distribución será conforme a lo siguiente:*

*I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:*

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

*II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:*

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública."(Sic)

Al respecto esta Pleno estima que lo que el recurrente solicita tiene estrecha relación con documentos que acrediten los montos de los recursos que bajo el rubro de gastos de materiales y suministro, se realizan anualmente. Lo anterior tiene su apoyo en el Capítulo 2000 dicha información fue localizada en el MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO (DÉCIMA EDICION) 2015, en el cual se menciona la PARTIDA 2600 relativa al rubro de combustibles, lubricantes y aditivos.

Así mismo, se advierte que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO, los cuales establecen las formas de pago tratándose del consumo de combustible para vehículos terrestres, y que los servidores públicos municipales están obligados a llevar una bitácora por los consumos de combustible ya sean derivado de vales de gasolina o bien por consumos foráneos. Sirven de apoyo a lo anterior los artículo 21 y 28 de los Lineamientos antes citados.

*"Artículo 21. Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 fracción 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Artículo 28. Los servidores públicos municipales responsables de llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable municipal, por medio de los vales de gasolina o por los consumos*

*foráneos que realicen fuera del municipio, deben llevar una bitácora de acuerdo al Anexo 3."(Sic)*

Por lo anterior, esta Autoridad llega a la conclusión que entre la atribuciones que le son conferidas al Sujeto Obligado se encuentra el llevar un registro sobre las erogaciones que efectúa, entre las que destaca lo relacionado al consumo de combustible, en tales circunstancias es evidente que el Sujeto Obligado posee, genera o administra la información relacionada al consumo de combustible.

En otro orden de ideas, de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer lo concerniente al h) Padrón de vehículos oficiales y de apoyo de su ayuntamiento.

Primeramente, esta Autoridad considera dejar en claro lo que se debe entender por bien mueble, entendiéndose éste como un bien que, dada su naturaleza, puede ser trasladado de un sitio a otro, ya sea utilizado su propia fuerza o bien una fuerza externa, con excepción de los que sean accesorios de los inmuebles. Por lo anterior el parque o padrón vehicular con que cuenta el Sujeto Obligado, constituye parte del conjunto de bienes muebles que conforman la hacienda municipal.

Al respecto, tenemos resulta conveniente invocar el contenido del artículo 97 fracción I de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, disponen lo siguiente:

*"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:*

*I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*

*..."(Sic)*

Lo que permite aseverar que el Sujeto Obligado para el desempeño de sus funciones cuenta con bienes muebles de su propiedad, los cuales en términos de la Ley de Bienes

del Estado de México y sus Municipios, le corresponde administrar, controlar y utilizar adecuadamente los mismos

*"Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:*

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

*Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:*

*I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;*

..." (Sic)

Por lo anterior, podemos concluir que el Sujeto Obligado controla la hacienda municipal, estableciendo en este caso las bases generales del parque vehicular, así como el control y requerimiento del consumo de combustible de sus vehículos.

Finalmente, el recurrente mediante solicitud de información precisa como requerimiento o). Cuantas demandas tiene el ayuntamiento desde el periodo 2003- a la fecha 2016, entendiéndose ésta como el acto procesal por el que se inicia un proceso, por lo anterior es oportuno destacar el contenido de los artículos 123, 128 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48 fracción IV y 53 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra disponen:

*"Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

...

*V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;*

...

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.*

...

*Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.*

*..." (Sic)*

Lo que interpretado armónicamente; se concede a los Ayuntamientos personalidad jurídica propia, que permite a través del Síndico, o en casos específicos del Presidente Municipal, la procuración, defensa y promoción de los derechos e intereses municipales, que en determinadas circunstancias puede conllevar a la formulación de denuncias o promoción de instancias jurisdiccionales.

Por otro lado debe decirse, que atendiendo al numeral 32 párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como mecanismo de control se impone la obligación a los Ayuntamientos, de informar anual y mensualmente a la Legislatura

del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre su gestión financiera a efecto de verificar el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo correspondientes; así, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

En esta tesitura, a manera de ejemplo y de forma análoga para los ejercicios fiscales 2014 y 2015 en los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL 2013 (consultable en la página electrónica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sito en <http://www.osfem.gob.mx/index.html>), establece que deberán ser presentados dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, debiendo remitir 9 discos compactos, exigiéndose que en el disco seis se describa la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

LOGO



### REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE EFICACIA EN JUICIOS MUNICIPALES.

MUNICIPIO: \_\_\_\_\_ NÚM. \_\_\_\_\_  
 AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ (2)

REQUERIMIENTOS (2)	RESPUESTA (n)					OBSERVACIONES (2)
	LABORALES	CIVILES	ADMINISTRATIVOS	DE AMPARO	TOTAL	
Número de juicios municipales ganados a favor de la entidad municipal	_____	_____	_____	_____	_____	
Total de juicios interpuestos en contra de la entidad municipal	_____	_____	_____	_____	_____	

NOTA: Formato de carácter anual y se presenta en el mes de diciembre en archivo de texto .bd. Los juicios en referencia interpuestos y ganados por la entidad municipal engloba los juicios de carácter laboral, civil, administrativo y de amparo.

#### APARTADO DE FIRMAS (6)

Elaboró

Responsable

Síndico

De donde se desprende que, en lo relativo a la información de evaluación programática, los Ayuntamientos tienen el deber de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los indicadores de eficacia en juicios municipales y estos a su vez deberán contemplar el Número de juicios municipales ganados a favor de la entidad municipal, así como de total de juicios interpuestos en contra de la entidad municipal. Ante tales realidades es permisible afirmar, que la información a la que refiere el requerimiento en estudio, constituyen información pública.

Poe lo que respecta lo correspondiente ejercicio fiscal 2016 se precisa que los mismo no forman parte de los informes mensuales, sin embargo tal como ha quedado precisado el Sujeto Obligado no niega que posee la información de referencia.

En este sentido, la información solicitada es de interés general y de alcance público, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- a) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- c) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)*

(Énfasis Añadido)

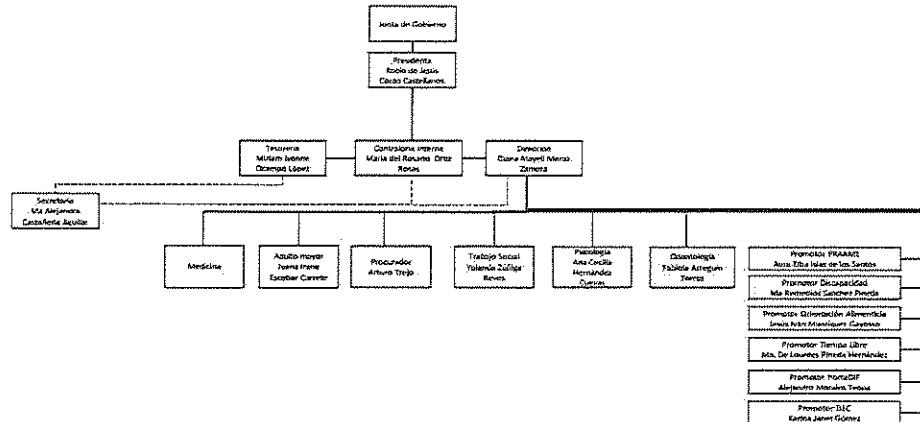
Precisado lo anterior, resulta claro que la información solicitada debe ser generada o administrada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública como ya se refirió en párrafos anteriores y por lo tanto, se encuentra posibilitado a entregarla en la modalidad solicitada por el particular.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que parte de la información pública requerida alcanza el mayor nivel de publicidad, atribuyéndose el carácter de información pública de oficio la cual en términos del artículo 12 de la ley de la materia, se desprende que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En tales condiciones, esta Autoridad procedió al análisis del portal del IPOMEX del Sujeto Obligado <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tezoyuca.web>, con el propósito de verificar si con la información publicada en dicho portal el Sujeto Obligado colma lo conducente a la información pública de oficio, de los resultados arrojados se precisa que en lo referente a la fracción II del artículo 12, la cual hace referencia al directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, el Sujeto Obligado colma los puntos siguientes: i) nombre del Secretario del ayuntamiento, ii) organigrama del DIF municipal correspondiente al 2016 y iii) nombre del defensor de Derechos Humanos , tal y como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

### Organigrama Sistema Municipal DIF



Nombre del Servidor Público.	Profesión.
JULIETA GONZALEZ MEJIA	LICENCIADA
Tipo de trabajador:	Clave del puesto.
Confianza	
Fecha de ingreso:	Nombramiento Oficial.
07/03/2016	DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Adscripción:	Puesto funcional.
DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
derechos.humanos@tezoyuca.gob.mx	01-594-95-64032
Dirección.	Ext. Fax.
AV. PASCUAL LUNA NO. 20 BO. LA ASCENCIÓN, TEZOYUCA	

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
JORGE MORALES HERRERA	LICENCIADO EN DERECHO
Tipo de trabajador:	Clave del puesto.
Confianza	
Fecha de ingreso:	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	SECREARIO H. AYUNTAMIENTO
Adscripción:	Puesto funcional.
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO
Correo electrónico:	Lada y teléfono oficial.
secretario.ayuntamiento@tezoyuca.gob.mx	01-594-95-6-4032
Dirección:	Ext. Fax.
AV. PASCUAL LUNA NO. 20 BO. LA ASCENCIÓN, TEZOYUCA	0

Así mismo, el recurrente solicita el Programa Anual de obra al respecto tenemos que es obligación del Sujeto Obligado de publicar y de mantener en su portal del IPOMEX información que haga referencia a los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad en términos de la fracción III del numeral 12 de la Ley de la materia, por lo anterior de la revisión a la citada fracción se tiene en multicitado portal el Sujeto Obligado tiene publicado el Programa Anual de Obras relativo al ejercicio fiscal 2016, situación con la que se colma el inciso de referencia, tal y como se muestra a continuación.



Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios  
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal del Ejercicio Anual 2016

MUNICIPIO DE:  
TEZOYUCA

## Presupuesto Basado en Resultados Municipal

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

**QUINTO.** Ahora bien, debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos por el ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la documentación que habrá de entregarse deberá ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...*

*V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...*

*XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial...*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

### I. Contenga datos personales...

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública...*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

En el caso de la nómina, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o

descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar*

*la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por*

*datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, **en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.**

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En conclusión, como se vio en párrafos que anteceden y toda vez que se trata de información pública, lo conducente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado ante el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado y toda vez que no existió

justificación legítima para ello, a fin de atender el requerimiento inicial del ahora recurrente, y entregar la información en la modalidad elegida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00014/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de la documentación, en versión pública versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público lo siguiente:

- a) La nómina de la administración municipal correspondiente a la primera quincena de febrero de 2016.
- b) El documento donde se advierta el número de demandas que tiene el ayuntamiento de Tezoyuca, desde el año 2003 al 17 de febrero de 2016.
- c) El documento donde se advierta el padrón de vehículos oficiales y de apoyo en el ayuntamiento de Tezoyuca, al 17 de febrero de 2016.
- d) El documento donde se advierta el consumo semanal de combustible de todas sus direcciones, correspondiente a la primera quincena de febrero de 2016.

- e) El documento donde se advierta el grado máximo de estudios del Oficial conciliador.
- f) El documento donde se advierta el grado máximo de estudios del (a) director (a) del DIF municipal.
- g) El documento donde se advierta el grado máximo de estudios de la presidenta del DIF municipal.
- h) El documento donde se advierta el grado máximo de estudios del Secretario del ayuntamiento.
- i) Curriculum vitae o solicitud de empleo del Secretario del ayuntamiento.
- j) El documento donde se advierta el grado máximo de estudios del Coordinador Jurídico Municipal.
- k) En su caso, el documento donde se constate el grado máximo de estudios del secretario particular del Secretario del ayuntamiento.
- l) En su caso, el documento donde se constate el grado máximo de estudio de la(s) secretaria (s) adscrita (s) a la Oficialía Conciliadora

En el supuesto que no cuente con la información señalada en los incisos k) y l), bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

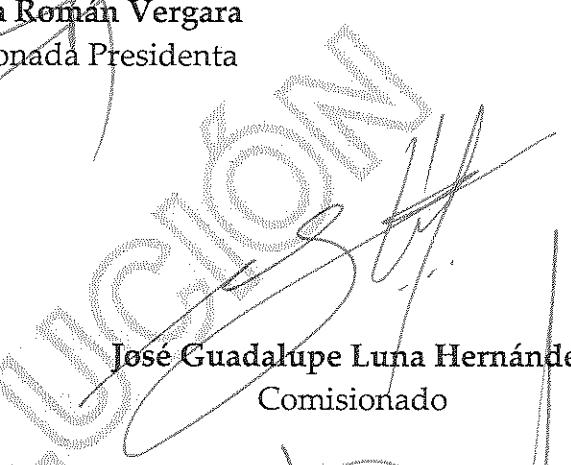
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

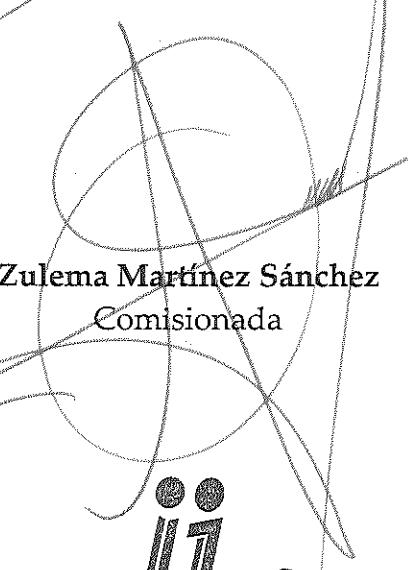
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

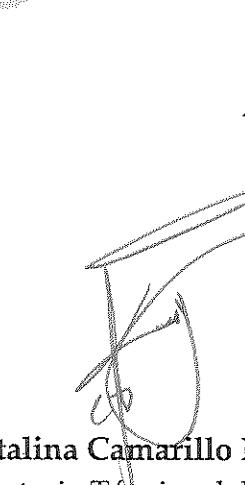
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaíd Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00994/INFOEM/IP/RR/2016.